

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verba de mayor cuantía de simulación promovida por ARELIS LÁZARO CARRILLO, contra JOAQUÍN BUENO RIVERA y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00062-00

Estudiada la demanda verbal de mayor cuantía de la referencia, se observa que la misma es cumplidora de los requisitos de que trata el artículo 82 y s.s., del C.G del P., y la ley 2213 de 2022, para la demanda en forma; en consecuencia, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verba de mayor cuantía de simulación promovida por ARELIS LÁZARO CARRILLO, contra JOAQUÍN BUENO RIVERA, KAREN DAYANNE BUENO ROSALES y ARQTECON SOLUCIONES Y SERVICIOS LTDA, representada legalmente por JESÚS DARÍO QUIÑONES GALVIS.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s., del C.G del P. (Proceso verbal).

TERCERO: Notificar del presente proveído a los demandados; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de 20 días.

CUARTO: Denegar las medidas cautelares de embargo y retención de cuentas de ahorro, corrientes y otros títulos bancarios o financieros, por falta de la caución exigida por el artículo 590-2 del C.G del P.

QUINTO: Téngase al abogado JAIME QUINTERO QUIÑONES, como apoderado judicial de ARELIS CARRILLO LÁZARO; lo anterior, en los términos, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por JORGE ISAAC TORRADO QUIÑONES, contra DISICO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00309-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, se observa que la parte demandante no corrigió la totalidad de los yerros señalados en el auto inadmisorio del 30 de enero del año en curso, específicamente respecto al domicilio de los demandados, pues se confunde lugar de notificación, con el domicilio, lo cual es distinto; asimismo, no determinó el concepto de lucro cesante deprecado en las pretensiones de la demanda, pues solo se indica el valor de la pérdida de un vehículo automotor, lo que correspondería a un daño emergente, y no a un lucro cesante.

Otro yerro no subsanado, es el atinente a la falta de acreditación del envío físico de la demanda al demandado EDWIN ISAIAS GRANADOS HERRERA, pues la remisión que pretende acreditar corresponde a la carrera 29B # 34A-132 de Girón, Santander, la que corresponde a una dirección distinta a la señalada en la demanda inicial para fines de notificaciones, siendo esta la carrera 25 No. 24A-47 de Bogotá.

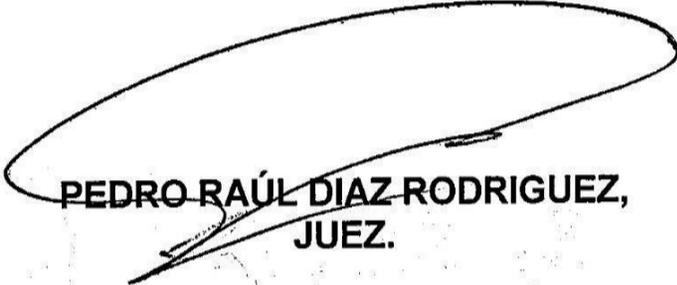
Siendo ello así, deviene clara la insatisfacción de los requisitos de ley, motivo más que suficiente para no tener como corregida la demanda, por lo que se dará estricto cumplimiento a lo normado por el artículo 90 del C.G. del P., procediendo al rechazo de la misma.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por JORGE ISAAC TORRADO QUIÑONES, contra DISICO S.A. EN REORGANIZACIÓN y OTROS; lo anterior, por lo manifestado en la parte considerativa de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de restitución de tenencia promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra BEATRIZ CABEZAS HERRERA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00085-00.

Mediante memorial del 15 de marzo de 2024, el apoderado judicial del demandante, solicita al despacho elaborar el despacho comisorio para la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso, teniendo en que fue ordenada en la sentencia del 15 de enero de 2024.

Estudiada la solicitud que antecede, observa el despacho su procedencia, pues efectivamente en el ordinal segundo de la sentencia de fecha 15 de enero de 2024, se ordenó la entrega a cargo de la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA, y a favor del demandante, BANCO DAVIVIENDA, del bien inmueble objeto del contrato de leasing habitacional No. 06025067300112411 del 20 de octubre de 2017, ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica, motivo más que suficiente para acceder a ello, por lo cual, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 308 del C.G. del P., referente a la entrega de bienes, comisionando para tal fin al Alcalde de San Alberto, Cesar, a quien se le otorgarán además de amplias facultades, incluidas las de subcomisionar, el término de 30 días para el cumplimiento de la labor.

Por último, teniendo en cuenta que la solicitud de entrega fue elevada luego de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el presente proveído se notificará por aviso, el que estará a cargo del demandante.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Procédase a la entrega en favor del demandante, BANCO DAVIVIENDA, y a cargo de la demandada BEATRIZ CABEZAS HERRERA, del bien inmueble ubicado en la diagonal 2C No. 10-08 del perímetro urbano del municipio de San Alberto, Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-29139 de la ORIP de Aguachica.

SEGUNDO: Comisionese para la entrega del inmueble indicado en el ordinal que antecede, al Alcalde del municipio de San Alberto, Cesar, a quien se le otorgar amplias facultades, incluidas las de subsomisionar, y el término de 30 días para el cumplimiento de la labor encomendada. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, copia de la demanda, de la sentencia del 15 de enero de 2024, y del presente proveído.

TERCERO: Notificar el presente proveído por aviso, el que estará cargo del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso divisorio promovido por LIZANDRO VILLALBA VALERO y OTROS, contra VICTOR MANUEL ARTEAGA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00415-00.

Mediante memorial del 1º de diciembre de 2023, la apoderada judicial de los demandantes, manifiesta al despacho que expirado el término de la suspensión del proceso, las partes continúan en dialogo para llegar a un acuerdo sobre la venta o distribución de los inmuebles objeto del proceso, por lo que, tan pronto se tenga noticia sobre lo acordado, se informará al juzgado lo pertinente.

Estudiada la manifestación realizada por la procuradora judicial de los demandantes, advierte el suscrito funcionario que la suspensión del proceso decretada en auto del 24 de febrero de 2022, culminó el 18 de abril del mismo año, luego de lo cual, no se ha ejercido actividad procesal alguna, la que depende únicamente de la solicitud de remate de los bienes objeto del proceso, o de la conciliación de las partes sobre los bienes, lo que quiere decir, que depende exclusivamente de las partes y no del despacho.

Dicha inactividad ha permanecido incólume por más de un año y 10 meses, contados desde el 19 de abril de 2022 hasta a la fecha, por lo que resulta procedente aplicar el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito de la demanda, pues la situación antes planteada, se ciñe a lo dispuesto por el numeral 2 del precitado canon, debido a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice o solicite ninguna actuación durante el plazo de un año.

Téngase en cuenta, que a pesar de que la apoderada judicial de los demandantes en escrito del 1º de diciembre de año 2023, manifestó que las partes aún se encontraban en dialogo para llegar a un acuerdo sobre la venta o distribución de los inmuebles objeto del proceso, y que se informaría al despacho lo pertinente, tal actuación no corresponde a una

que impulse el proceso o genere su actividad, sino todo lo contrario, pues solo avisa de que permanecerá estancado hasta que las partes concreten un acuerdo.

Siendo ello así, es decir, al presentarse la inactividad procesal por el término establecido en el artículo 317 del C.G. del P., el que se encuentra más que superado, deviene pertinente decretar el desistimiento tácito de la demanda, declarando la terminación del proceso, sin que para ello se impongan costas a los extremos procesales, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda divisoria promovida por LIZANDRO VILLALBA VALERO y OTROS, contra VICTOR MANUEL ARTEAGA y OTROS; en consecuencia, se declara terminado el proceso.

SEGUNDO: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo promovido por OFFIMEDICAS S.A., contra CM COLOMBIA DISPENSARIO S.A.S., y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00098-00.

Mediante memorial del 18 de marzo ogaño, la apoderada judicial de la demandante, solicita al despacho el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-24865 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y 270-73048 y 270-73027 de la ORIP de Ocaña.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que a pesar de que mediante auto del 13 de octubre e 2023, se decretó la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2024, dicha petición resulta procedente, debido a que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 162 del C.G. del P., la suspensión producirá los mismos efectos de la interrupción, entre ellos, que no correrán los términos, ni ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de medias urgentes y de aseguramiento, como lo son en este caso el levantamiento de medidas; y en último, porque de conformidad con el artículo 597 ibidem, las decretadas en este trámite pueden ser levantadas a petición de quien las solicitó, razón más que suficiente para acceder a ello, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Levantar las medidas cautelares de embargo y secuestro decretados sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 196-24865 de la ORIP de Aguachica, Cesar, y 270-73048 y 270-73027 de la ORIP de Ocaña. Líbrense por secretaría los oficios respctivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.